

REGLAMENTO (CEE) N° 2073/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el mercado de la leche y los productos lácteos se está viendo afectado por un continuo descenso del consumo de ciertos productos lácteos en la Comunidad; que, ante la necesidad imperiosa de conseguir un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, ha sido necesario de forma simultánea prorrogar el régimen de tasa suplementaria creado en el sector de la leche y los productos lácteos y reducir las cantidades globales garantizadas fijadas en el marco de dicho régimen, sin perjuicio de una revisión a la luz de la situación del mercado; que, con objeto de aumentar la competitividad de los productos lácteos, se ha previsto también una disminución de los precios contemplados en el Título I del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾;

Considerando que la adopción de medidas especiales para fomentar el consumo en la Comunidad y favorecer la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos puede también contribuir al restablecimiento de un mayor equilibrio del mercado al estimular la demanda;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento persiguen el mismo objetivo que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾; que, por lo tanto, no es necesario prorrogar la aplicación del citado Reglamento;

Considerando que el propósito de esas disposiciones es conseguir un mayor equilibrio en el mercado de los productos lácteos; que, por consiguiente, conviene considerar los gastos ocasionados por las medidas especiales como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE)

n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el procedimiento establecido en el artículo 4 se adoptarán una serie de medidas para el fomento del consumo en la Comunidad y la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos.
2. Por las medidas contempladas en el apartado 1 se entenderán las medidas siguientes:
 - a) difusión de la Comunidad de los conocimientos actuales, en especial sobre las calidades nutritivas de la leche y los productos lácteos;
 - b) trabajos de investigación relativos preferentemente a los aspectos nutritivos de la leche y los productos lácteos;
 - c) campañas publicitarias y de fomento del consumo de leche y de productos lácteos en la Comunidad;
 - d) estudios de mercado orientados a la ampliación del mercado de la leche y los productos lácteos.

Artículo 2

La Comisión comunicará al Consejo antes del 1 de abril de cada año el programa de medidas y acciones que proyecte adoptar durante la campaña siguiente.

Con vistas a elaborar el programa de medidas, la Comisión podrá, entre otras cosas, consultar a organismos especializados en estudios de mercado y en publicidad, así como a institutos de investigación.

Artículo 3

Los gastos ocasionados por las medidas mencionadas en el artículo 1 se considerarán como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán por el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

⁽⁶⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 (DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 47.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (véase la página 64 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1374/92 (DO n° L 147 de 29. 5. 1992, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA
